

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 39
Octubre 15 y 16 de 2014

LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE UNA NORMA DE LA LEY 797 DE 2003 RELATIVA A LA PENSIÓN ESPECIAL PARA LAS MADRES DE HIJOS INVÁLIDOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE ELLA APLICA TANTO PARA LOS AFILIADOS DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA COMO PARA QUIENES PERTENEZCAN AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

IV. EXPEDIENTE D-10.166 - SENTENCIA C-758/14 (Octubre 15)
M. P. Marta Victoria Sáchica Méndez

1. Norma demandada

LEY 797 DE 2003

(enero 29)

Por medio de la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales

ARTÍCULO 9º. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...) (...) (...)

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

La madre trabajadora cuyo hijo padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido

y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo.

2. Decisión

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo formulado en la presente demanda, la expresión “siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, que hace parte del inciso segundo del párrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” -modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003-, en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

3. Síntesis de los fundamentos

En este caso correspondió a la Corte decidir acerca de si se produce una infracción del derecho a la igualdad en contra de las personas afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad, en cuanto la norma acusada, al contemplar de manera especial el caso de las madres trabajadoras con hijo(s) en estado de invalidez, se refiere a la necesidad de haber cotizado el mínimo de semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media. Según lo plantearon los demandantes, existe una interpretación de este texto legal conforme a la cual este beneficio solo aplica para las personas afiliadas a este último régimen, pero no al de ahorro individual con solidaridad.

Al analizar la norma acusada, la Corte encontró que ciertamente existen razones que harían eventualmente factible que los operadores jurídicos realicen una interpretación limitativa de ella, conforme a la cual se excluya de tal beneficio a las personas afiliadas al régimen de ahorro individual con solidaridad. Sin embargo, señaló también que, según se evidencia desde el trámite legislativo de esta norma, así como de lo que ha sido su aplicación, tanto en la jurisdicción laboral como en este tribunal, es totalmente claro que este beneficio fue pensado para todas las madres (y padres) que tuvieran hijos en situación de invalidez, independientemente del régimen pensional al que aquéllos se encuentren afiliados, pues el mismo se estableció en interés de tales hijos inválidos más que de los trabajadores mismos, y siendo claro que todos ellos se encuentran en la misma situación fáctica de necesidad, carecería de sentido una diferenciación como la planteada en estas demandas.



La actualidad jurídica en el momento en que ocurre

Así las cosas, en vista de la posibilidad de que se opte por interpretaciones limitativas de este derecho en perjuicio de los afiliados al más reciente régimen de ahorro individual con solidaridad y de sus hijos inválidos, la Corte declaró exequible la disposición acusada, siempre y cuando se entienda que ella cubre por igual a los padres y madres con hijos inválidos que fueren afiliados de cualquiera de los dos regímenes pensionales.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente